



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes



Z12 18956/14

En la ciudad de Corrientes, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° Z12 - 18956/14, caratulado: "**AGUILAR FRANCISCA C/ ELISEO GARCIA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE:

CUESTION

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR

EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

I.- En este proceso *Francisca Aguilar* demandó la prescripción adquisitiva veinteañal del inmueble individualizado según el plano de mensura N° 2983-O como Chacra N° 48 ubicado en la Primera Sección de la localidad de San Luis del

Palmar (Corrientes) contra su titular registral, *Eliseo García* (fallecido), habiendo compareciendo en su representación su hija *Fidelina García*, quien contestó la demanda reconviniendo por reivindicación.

El Juez de primera instancia no admitió la pretensión de la actora e hizo lugar a la reivindicación, condenando a la restitución del inmueble dentro de los 10 días de quedar firme la decisión, bajo apercibimiento de ordenarse el desalojo.

II.- La Sala IV de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de esta ciudad confirmó la decisión, con costas a la apelante.

La fundamentación que expuso se sintetiza a continuación.

a) Que en los juicios de prescripción en los que se invoca la posesión por más de veinte años se admiten diversas pruebas pero no puede basarse exclusivamente en la testimonial. En este caso, aunque los testigos afirmaron conocer a la actora y que poseía el inmueble por más de 40 años, esa prueba no fue corroborada por documentos suficientes. Las fotocopias simples presentadas como algunos informes de la Municipalidad y otras entidades no aportaron valor probatorio, ya que no cumplieron con los requisitos legales formales, tornándolos en ineficaces a los fines probatorios y en consecuencia no se conformó la prueba compuesta exigida por la ley 14.159 para esta clase de procesos.

b) Que en el caso consideró acertada la valoración efectuada de la prueba de declaración de parte de la demandada ya que sus respuestas no fueron contradictorias al tiempo que la apreciación hecha por la Jueza no resultó absurda por ende no hay perjuicio alguno para el recurrente.

c) Que el mérito otorgado a la inspección ocular fue el correcto,



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-2-

Expte. N° Z12 - 18956/14.

ello así por cuanto ese reconocimiento del lugar, realizado por el secretario del juzgado si bien demostró efectivamente la posesión actual de la actora no así la antigüedad de su posesión. Por tanto, no proporcionó evidencias suficientes sobre la posesión durante el tiempo necesario para usucapir.

d) Que asimismo en casos como estos -de prescripción- se deben analizar las pruebas con prudencia, ya que en estos juicios deben acreditarse con certeza los hechos para que el juzgador pueda admitir la demanda.

Que entonces, por no haberse acreditado la exclusividad de la posesión por el plazo de 20 años para adquirir el dominio, compartió la decisión de la instancia anterior de rechazar la acción.

En cuanto a la reivindicación y dado que el inmueble está a nombre de Eliseo García, ya fallecido dijo que, corresponde admitirla en favor de su hija Fidelina García, a estar los herederos legitimados para ejercer las acciones reales de los bienes que les perteneciere a la sucesión.

III.- Contra dicha decisión la accionante interpuso el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sub-examen, atribuyendo a la sentencia impugnada los vicios de absurdo en la valoración de la prueba y la errónea aplicación de la ley.

IV.- El remedio intentado se interpuso dentro del plazo legal, con satisfacción de la carga económica y se dirige contra una sentencia definitiva, más no habilita la instancia extraordinaria. Explico.

V.- En primer término, destaco el criterio amplio que aplica el Superior Tribunal para evaluar la suficiencia de los escritos en que se interponen y fundan los recursos extraordinarios civiles, sin dejar de tener presente -como docentemente lo explicara CARRIÓ- que hace al buen ejercicio del derecho de defensa tratar no sólo que el Tribunal oiga al justiciable, sino que entienda bien lo que éste dice (*Cómo argumentar un caso frente a un Tribunal*, Rev. Jus., v. 25, pp. 43 y ss, especialmente pp. 50/51).

El artículo 407, segundo párrafo, del ordenamiento adjetivo establece que el escrito de interposición del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley debe estar *fundado*, de manera que se *baste a sí mismo* para demostrar que la sentencia recurrida haya violado la ley, aplicado erróneamente la ley o incurrido en una causal caracterizante de la doctrina del absurdo.

En tal sentido, es doctrina de este Superior Tribunal y también de la postura del Máximo Tribunal del país, que todo escrito recursivo debe contener una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (CSJN, Fallos 294-356; 302-418; 303-1366), por lo que es necesario rebatir todos los argumentos en que se funda el a quo para llegar a las conclusiones que motivan los agravios (CSJN, Fallos 289-218). Caso contrario deviene sin más inviable el recurso (CSJN, Fallos 299-258; 302-884; 220; 303:481 y 502; 303-072 y 1025; 304-1048 y otros).

De mediar déficit sobre el particular, es decir, si en el escrito impugnativo no se explica concreta y argumentadamente cómo, porqué y en cuál sentido los vicios que se denuncian han de considerarse vinculados en alguna medida /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-3-

Expte. N° Z12 - 18956/14.

a los fundamentos del fallo, *el recurso cae en insuficiencia.*

VI.- En el planteo recursivo que nos ocupa observo, por de pronto, que la justiciable recurrente se ha limitado a reproducir argumentos críticos que ya había expuesto en su apelación ordinaria, sin hacerse cargo, empero, de la respuesta que ellos merecieron por parte de la Cámara de Apelaciones.

Así, en primer lugar, se alza la quejosa alegando la falta de adecuada valoración de sus pruebas que según su entender, fueron claves y demostrativas de la posesión del inmueble por más de 40 años, tales como el formulario de catastro, informes catastrales y municipales, pruebas de pagos de impuestos y testigos. Insiste en sostener que a pesar de la abundante prueba documental y testimonial se desestimó su demanda sin justificación.

A estas cuestiones que han sido analizadas por la Cámara quien, principió explicando respecto de la prueba documental que se trataban de "*...fotocopias simples, sin ningún valor probatorio... y por tanto no es prueba corroborante...*". Luego y siendo más específica aún señaló "*...en cuanto a la nota de fs. 48, tampoco es prueba corroborante porque es una comunicación de la misma actora solicitando a la Municipalidad de San Luis del Palmar que no acepte pagos municipales...*" y agregó que "*... El informe de la DPEC de fs. 276/280 nada acredita pues... según sus registros, a partir del 26/06/2017 el inmueble tiene medidor a nombre de Aguilar Francisca...*" y la demanda fue interpuesta con mucha anterioridad en el año 2011. Por último "*...El informe de la presidencia de la comisión vecinal de saneamiento urbano*

(fs. 292) dice que Aguilar Francisca es usuaria desde 2004 a la fecha. Informe que no prueba la posesión con ánimo de dueña de nuestra actora...".

Igual razonamiento efectuó con relación al Informe de la Municipalidad -fs. 379/383- del cual surgió que los pagos son efectuados a nombre de Fidelina García y de Francisca Aguilar -de acuerdo a la base de datos del año 2013- y atendiendo a la fecha de interposición de esta demanda son datos irrelevantes a los fines de este proceso.

Por último, añadió que el informe de la Dirección Gral. de Rentas -fs. 326/328 y fs. 367/370- no se refiere a la actora Francisca Aguilar. Concluyó entonces que las testimoniales rendidas en nada fueron avaladas por las pruebas documentales aportadas a la causa y respecto de las cuales hizo referencia la quejosa en su planteo.

VII.- Luego, cuestiona que la sentencia no evaluó adecuadamente la prueba de declaración de parte, entendiendo que se consideraron algunas de las respuestas y no todas las brindadas ante el tribunal. Respecto de este punto, destaco que la Alzada fue contundente al indicar que la Jueza solo transcribió en su fallo la respuesta que le resultó relevante, sosteniendo también que no hubo contradicción entre ellas para finalizar diciendo que la magistrada *"...no emite apreciación alguna que sea absurda ni contradictoria..."*, por ende correspondía el rechazo de ese puntual agravio.

Por último, la Cámara se refirió a la prueba de inspección ocular remarcando lo que resultó relevante de ella, haciendo un detalle pormenorizado de la descripción del lugar que llevó a cabo el secretario del juzgado y dijo compartir la apre-



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-4-

Expte. N° Z12 - 18956/14.

ciación de la jueza de grado en el sentido de haber quedado "*...demostrada la posesión actual y efectiva de Aguilar, pero no la antigüedad de la misma...*".

VIII.- Vale destacar que -como hemos dicho en precedentes anteriores- la tarea del Juez es análoga a la del historiador en algún punto, con lo cual es sumamente importante la versión brindada por la parte en la medida que se procura corroborar con las pruebas aportadas y ello así redundo o no en su mayor credibilidad (STJ Ctes. Sent. Civ. N°141/2024).

En el caso de autos la actora en su demanda invocó el ejercicio de una posesión por parte de su padre Anastacio Aguilar (fs. 02 y vta.) y que al fallecer, ella le sucedió junto a su hermano Gabino Aguilar para luego indicar -ante la autoridad policial- "*...nosotros ocupábamos dicha propiedad hace más de Sesenta años...*" (fs. 28) pero sin precisar fecha de ingreso al inmueble y luego al realizar la presentación ante el intendente de la municipalidad (fs. 48) se aludió a un plazo de 40 años en el bien objeto de litis, sumado a que no señala la falta de consideración de prueba alguna.

A esto se suma que ni siquiera se marcó -mucho menos se acreditó- en qué fecha falleció su padre, como para al menos poder alegar un supuesto de accesión de posesiones. Este instituto, admitido en nuestro derecho (art. 2474 Cód. Civil; actual art. 1901 CCyC) permite al poseedor actual unir su posesión a la de su causante a fin de completar el plazo legal de prescripción (Borda, "Derecho Civil-Reales", T. 1, p. 381; Salas-Trigo Represas, "Código Civil Anotado", T. III, p. 331).

Para que ello suceda, no basta con la prueba del nexo jurídico,

sino que es necesario que el poseedor rinda prueba de los actos posesorios propios y los de su antecesor de modo que resulte acreditado el cumplimiento del plazo legal. Lo que tampoco aconteció.

Y hay más, aún en el supuesto que se entendiera que las constancias agregadas a fs. 29/30 dieran crédito a la versión de la actora -respecto de la posesión ya ejercida por Anastacio- carecen de valor no solo por tratarse de una simple fotocopia sino también por no contener sello alguno del organismo ante el cual aquel hubiera realizado la declaración jurada en el año 1975 respecto del inmueble en cuestión.

Oportuno es recordar que si bien las fotocopias, en principio no tienen ningún valor como prueba, en nuestro ordenamiento jurídico rige la libre apreciación por el juez, por lo que puede merituar todo medio de prueba, si constituye este, un medio factible o no, de valoración. (STJ Ctes. Sent. Civ. N°42/2024).

IX. En consecuencia los agravios nuevamente traídos a instancia extraordinaria enfocan en el análisis del material probatorio, soslayando que de ellos la Alzada efectuó un examen concreto con lo cual podemos afirmar que el objeto del recurso deducido tiene por fin revisar esa decisión, sin traer nada nuevo, no existiendo entonces queja alguna que resulte admisible pues el estudio y la conclusión de la Alzada se encuentran ajustadas a derecho.

Cabe concluir así -en anuencia con el criterio de las anteriores instancias- que la actora no ha logrado demostrar la posesión pública, pacífica, continua y por accesión -o unión- a la de su padre, por el período de 20 años que fija la ley (arts. 2524 inc. 7°, 2351, 4015 y 4016 del Código Civil). Ha sido clara y reiterada la postura /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

-5-

Expte. N° Z12 - 18956/14.

de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer que "la comprobación de tales extremos debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente. Ello así, toda vez que la posesión veinteañal constituye un medio excepcional de adquisición del dominio" (Fallos: 123:285; 284:206; 291:139).

X.- Por todas esas razones y en la medida que todos los agravios de la recurrente reproducen los argumentos expuestos en oportunidad de apelar, sin rebatir la respuesta que al efecto ha brindado la Alzada, deviene manifiestamente inadmisibles el recurso intentado.

Por ello y si este voto resultare compartido con la mayoría necesaria de mis pares, corresponderá sin más declarar inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas a la recurrente y pérdida del depósito económico. Sin honorarios para la letrada de la actora por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822).

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR

PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

No comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Comparto la relatoría de la causa y concluyo con la misma solución propuesta.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO

DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN, dice:

Comparto el resultado arribado por el Ministro primer votante. Coincido con la síntesis del fallo de Cámara y agravios expuestos en el escrito recursivo, como así también con la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley interpuesto.

Disiento, sin embargo, con lo expresado en el Considerando X en lo que respecta a la no regulación de honorarios para la abogada de la parte recurrente por lo inoficioso del trabajo profesional cumplido.

Considero que no obstante que se ha declarado inadmisibile el recurso extraordinario existe labor profesional útil que debe ser tarifada.

Así el art. 3 de la Ley 5822 establece que *"la actividad profesional de los abogados se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme excepciones legales, pudieran o debieran actuar gratuitamente"*.

También debemos recordar que los honorarios tienen carácter alimentario y constituyen el medio por el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia. Además todo trabajo profesional debe ser retribuido, ///



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

-6-

Expte. N° Z12 - 18956/14.

salvo que por su índole sea gratuito, no siendo ese el supuesto de autos.

En este sentido la jurisprudencia ha señalado: "*Todo trabajo profesional debe ser retribuido salvo que por su índole sea gratuito o que una norma así lo establezca expresamente*" (SC Bs. As., diciembre 14-982- Provincia de Buenos Aires c. Buonasorte, D.-DJBA, 125-93).

Por todo ello dejo planteada mi disidencia en esos términos y considero que corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte recurrente doctora Mariela Viviana Tost Romero, en el 30% (art. 14 ley 5822) de los honorarios que se les regule en primera instancia, en calidad de monotributista. Así voto.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 58

1°) Declarar inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, con costas a la recurrente y pérdida del depósito económico. Sin honorarios para la letrada de la actora por lo inoficioso de la labor cumplida (art. 3 ley 5822). 2°) Insértese y notifíquese.

Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ
Presidente
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
Ministro
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO
Secretaria Jurisdiccional N° 2
Superior Tribunal de Justicia Corrientes